2921/2024; "AUTOBUSES EL QUIRQUINCHO SRL (TF 36804-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de septiembre de 2024. IDM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

El 14/09/2015, la Sección Inspección Operativa de la Aduana de Pocitos al realizar una fiscalización a un colectivo de la empresa Autobuses el Quirquincho S.R.L. encontró una valija con u$s 48.000 no declarados, razón por la que sancionó a la empresa con la multa prevista en el art. 962 del Código Aduanero. El Tribunal Fiscal de la Nación decidió revocar la resolución.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 24/02/2023 (cfr. fs. 122-123), resolvió revocar la Resolución nº 05/2016 (AD POCI), dictada en la actuación 177723-8-2015, con costas a la demandada.

Para decidir de ese modo, en primer lugar hizo una breve reseña de las actuaciones y relató que —según entienden de dichas actuaciones— al proceder a la fiscalización del sector de equipajes del Puente Internacional de Profesor Salvador Mazza, en la provincia de Salta, la Aduana detectó dos paquetes rectangulares que contenían u$s 48.000 en el interior de la valija del chofer del colectivo de la empresa.

Posteriormente, refiere que el art. 962 del Código Aduanero exige que para que se configure la infracción, la mercadería no declarada hallare en el transporte, en alguno de los siguientes supuestos: "*oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante que no hubiera sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero corresponderá el comiso de la mercadería en infracción se aplicará al transportista una multa igual al valor en plaza*".

Agrega que la finalidad del artículo del código no es únicamente la de sancionar la existencia de mercadería oculta en el

medio de transporte, sino también penar la existencia de mercadería en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante.

Seguidamente, sostiene que no obstante la denuncia del chofer (Sr. Arebalo Valles) mediante la cual aseguró que el dinero secuestrado había sido entregado por personal de la empresa El Quirquincho en Buenos Aires para ser entregado en Santa Cruz, fue la propia Aduana de Pocitos la que: "*reconoció expresamente que la divisa extranjera involucrada en autos había sido encontrada en el equipaje acompañado de uno de los miembros de la tripulación al inspeccionar la cabina del medio de transporte de pasajeros",* y que, en atención a que los efectos personales del tripulante no están sujetos a la declaración del art. 148 del Código Aduanero, decidió dejar sin efecto la resolución recurrida.

III. Agravios del Fisco Nacional

Contra aquel pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación a fs. 131 y expresó agravios a fs. 137/144, los cuales fueron contestados por la parte actora fs.155/161.

En primer lugar, sostiene que la sentencia recurrida carece de argumentos. Arguye que el TFN elaboró un "axioma" que consistía en la siguiente proposición: como la mercadería fue encontrada dentro del equipaje del chofer no se encuentra alcanzada por la previsión del art. 148 del Código Aduanero y, por lo tanto, no encaja dentro del tipo infraccional del art. 962 del mismo texto legal, con lo cual dejó a la empresa transportista libre de toda penalidad.

En segundo lugar, realiza un pormenorizado análisis de a la infracción prevista en el CA y alega que se equivoca el Tribunal al considerar a la mercadería en infracción como "equipaje acompañado del chofer". Agrega que el artículo en cuestión establece un tipo infraccional que tiene la finalidad de penar no solo el ocultamiento, sino también la

existencia de mercadería en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante.

En esta línea, concluye que de acuerdo con las probanzas de la causa, el dinero fue encontrado en el medio de transporte de titularidad Autobuses El Quirquincho S.R.L., en poder de uno de sus dependientes y en ejercicio o con ocasión de sus funciones, razón que lo coloca dentro del tipo legal previsto en los art. 962 y 963 del Código Aduanero.

Por último, elabora un agravio contra la inaplicabilidad de la declaración previa del artículo 148 del código Aduanero. Sostiene que el tipo infracción del art. 962 del C.A. solo exige que la mercadería no haya sido declarada oportunamente. Por eso, entiende que el Tribunal Fiscal realiza una errónea aplicación del art. 148 del C.A. a la figura imputada a la empresa ya que la norma no hace referencia a dicho artículo en particular. A mayor abundamiento, refiere que la obligación de declarar el dinero encontrado por el Servicio Aduanero surge del decreto 1606/01 y Resolución General AFIP Nº 2705/09.

En este entendimiento, agrega que el dinero es un objeto susceptible de ser exportado e importado y que por ello, es mercadería en los términos del artículo 10 del Código Aduanero.

IV. Alcances del pronunciamiento

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/*

medida cautelar (autónoma)", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN-DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014, "*Laham, Alberto Elías c/ DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

V. Antecedentes de la controversia

Ante todo, a los fines de dar una adecuada y justa respuesta a los agravios expuestos por las recurrentes, entiendo que resulta menester efectuar una reseña de los antecedentes administrativos (actuaciones nº 17723-8-2015) más relevantes que dieron motivo a la cuestión debatida en la presente causa, a saber:

i. El 14/09/2015 en el Resguardo Principal del Puente Internacional de Prof. Salvador Mazza (Argentina) y San José de Pocitos (Bolivia), en la localidad de Prof. Salvador Mazza, Departamento de San Martín, Provincia de Salta, personal de la Aduana de dicha localidad, en oportunidad de llevar a cabo tareas rutinarias de fiscalización y control en el sector de equipajes, revisó el equipaje del Sr. Alejandro Arebalo Valles (chofer del Colectivo) y encontró dos paquetes rectangulares compactados que contenía u$s 48.000.

ii. Según surge del acta de secuestro nº 208/2015 de la Sección de Inspección Operativa (fs. 4 del expediente administrativo), el Sr. Arebalo Valles manifestó que se trataba de dinero entregado por personal de la empresa Autobuses el Quirquincho en Buenos Aires para ser entregado en Santa Cruz, Bolivia. Además, dejaron constancia del secuestro de la mercadería en infracción.

iii. Posteriormente, se instruyó sumario administrativo en los términos del art. 1090 del Código Aduanero, mediante el que se le

imputó al Sr. Alejandro Valles Arebalo y a la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L., la infracción prevista en el art. 962 del referido cuerpo legal.

iv. En lo que aquí interesa, surge de las declaraciones testimoniales de dos tripulantes (Sra. Claudia Cuba y Sr. Ángel Gómez Figueredo) que se encontraban trabajando el día del hecho que de la fiscalización realizada por agentes de la aduana el equipaje en cuestión se encontraba en el "buzón" (bodega) del micro. (conf. fs. 35-38 del expediente administrativo).

VI. Encuadre normativo y su relación con los hechos de la causa

En primer lugar, cabe recordar, tal como lo sostuvo esta Sala, *in re* "*Ressia, Enrique Luis (TF 38635-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", causa nº 5139/2023 del 05/03/2024, el artículo 10 del Código Aduanero, establece que se entiende por mercadería todo objeto que sea susceptible de ser importado o exportado y el art. 11.1. instituye que: "*en las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, ésta se individualizará y clasificará de acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, con fecha 14 de junio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, y sus Notas Explicativas*".

En esta inteligencia, constituye mercadería todo objeto que pueda ser importado y exportado y los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros, son considerados mercadería conforme lo establece el Nomenclador Arancelario Aduanero en el capítulo 49, posición 4907.00.100.

Por su parte, el art. 962 prevé que el servicio aduanero ejerce sus funciones de control fiscal, sometiendo a los medios de transporte que entren o salgan del país a la fiscalización de control que realizan sus funcionarios, denominadas “brigadas de fondeo” (Cfr. Fernández Lalanne, Pedro, *Código Aduanero. Comentado y anotado,* Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, Volumen II, pág.1631).

Los elementos para que se configure la infracción son: ***i)*** que la mercadería sea hallada en un medio de transporte (sea acuático, terrestre o aéreo); ***ii)*** que esa mercadería se encuentre: **a.** oculta; **b.** en lugar reservado a la tripulación; o **c.** en poder de un tripulante.

Los lugares reservados a tripulantes dan cuenta de sitios o espacio del medio transportador que quedan **bajo el amparo de la guarda de esos tripulantes** (cfr. Marcelo A. Gottifredi, *Código Aduanero Comentado,* Merco Juris, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 1019), es decir, puede ocurrir que la mercadería esté en un ámbito cerrado y de acceso restringido, aun cuando el lugar pueda ser de libre acceso (Cfr. Mario A. Alsina, Enrique C. Barreira, Ricardo Xavier Basaldúa, Juan P. Cotter Moine, Héctor G. Vidal Albarracín, Código Aduanero Comentado, Tomo I, Abeledo-Perrot, 1º ed., Buenos Aires, 2011, p. 417).

VII. Procedencia de los agravios del Fisco Nacional

A la luz de la reseña de las actuaciones administrativas y del marco legal que engloba la conducta imputada a la empresa actora, consideramos que corresponde admitir los agravios del Fisco Nacional.

En efecto, se advierte que el Art. 962 consagra un principio inconcuso en materia aduanera que establece que las mercaderías que estuvieran a bordo por cualquier concepto deben ser suficientemente declaradas a la autoridad aduanera (Cfr. Fernández Lalanne, cit., p. 1631). En esta línea, quedó acreditado que la mercadería se encontraba en el equipaje de uno de los miembros de la tripulación al momento de realizar la inspección en la cabina de rodado, la cual no

constituye un espacio de libre acceso, por ser un compartimiento cerrado y acondicionado para el uso exclusivo de la tripulación. Es decir, la mercadería se encontraba en un lugar reservado al uso y disposición de la tripulación.

Todo ello permite afirmar que resulta aplicable lo previsto en el art. 962 y 963del Código Aduanero, ya que se trata de mercadería a bordo que no fue declarada. A mayor abundamiento, como lo ha dicho esta Cámara al expedirse en una causa similar a la presente, al momento de analizar el art. 962 estableció que, "*en esta infracción una de las características que se observa es que* ***la sanción se aplica al transportista*** *y no al que efectivamente realiza la maniobra de ocultar o no declarar la mercadería a bordo. Se está en un caso de responsabilidad sin culpa y que en definitiva se sustenta en el principio de la regla del* ***art. 903 del Código Aduanero, que señala que las personas de existencia visible o ideal son responsables […] con sus dependientes por las infracciones aduaneras que éstos cometieren en ejercicio u ocasión de sus funciones […] este estricto criterio que tiene la infracción se deriva del especial celo que debe tener el transportista en vigilar que las personas que trabajen o permanezcan en el medio de transporte no comentan el injusto***" (ésta Cámara, Sala I, *in re*, "*Sisen SRL – TF 3163 –A c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo",* causa nº 27872/2022, del 20/09/2022).

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir los agravios del fisco nacional y, en consecuencia, revocar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto admitió el recurso del actor y revocó la resolución 05/2016 de la Aduana de Pocitos que condenó a los aquí actores.

VIII. Costas

Atento al resultado del recurso, y teniendo en cuenta que no existen razones que ameriten apartarse del principio general de la

derrota, corresponde imponer las costas de esta alzada a la parte actora vencida en autos (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** admitir el recurso interpuesto por AFIP-DGA y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada; imponiendo las costas a la actora vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 24/09/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38721470#428304143#20240923144843404